



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	JAIME DE JESUS MARIN FLOREZ Y MARIA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00507-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 79
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JAIME DE JESUS MARIN FLOREZ Y MARIA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JAIME DE JESUS MARIN FLOREZ Y MARIA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO contrajeron matrimonio el 01 de febrero de 1986, en la Parroquia San Fernando Rey del municipio de Medellín, registrado en la notaría octava del círculo de Medellín. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, la residencia de los cónyuges continuara siendo en lugares diferentes, tal como lo ha sido hasta el momento.

El libelo fue admitido por auto de octubre 13 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...."*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 24 de abril de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, de lo anterior, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 01 de febrero de 1986 entre los señores JAIME DE JESUS MARIN FLOREZ, identificada con C.C. N° 3.352.735 y MARIA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO identificado con C.C. N° 42.998.335.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Oficiese a la Notaria Octava de Medellín, Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 2858966, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

